

RECOMENDACIÓN No. 70/2018

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV y R EN CONTRA DE LA INSUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

**ING. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61 a 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/3/2017/506/RI, relacionado con el Recurso de Impugnación de RV y R, por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 35/2015, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno; así como 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia

y acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

CLAVES	DENOMINACIÓN
V1	Víctima
V2	Víctima (fallecida)
R	Recurrente
RV	Recurrente/Víctima

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURAS
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal/Organismo Local
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	Secretaría
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz	Comisión de Víctimas

I. HECHOS.

4. El 27 de enero de 2015, la Comisión Estatal inició el expediente DOQ-1627/2014, derivado de la presentación de la queja de RV y V1, en la que refirieron que el 1 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 23:30 horas pasaron a revisión en un puesto de alcoholímetro ubicado sobre la Avenida Maestros Veracruzanos, en Xalapa, integrado por elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría, donde el personal médico le indicó a RV que podía continuar su camino.

5. RV y V1 señalaron que apresuraron la marcha al escuchar fuertes explosiones, pensando que el puesto de revisión había sido atacado por delincuentes, por lo que al temer por sus vidas aceleró la marcha a fin de buscar un refugio fuera del alcance de algún disparo, pero enseguida de escuchar las detonaciones se dio cuenta que V1 y V2 habían sido heridos por disparos de arma de fuego.

6. Posteriormente se trasladaron a un costado del Puente Centenario sobre la Avenida Lázaro Cárdenas, donde fueron alcanzados por una patrulla de la Policía Preventiva de la que no pudieron observar el número económico pero sí que se trataba de Seguridad Pública del Estado, ya que así se apreciaba en su costado, en la que iban varios elementos cubiertos del rostro los cuales descendieron de la camioneta procediendo a apuntarlos con sus armas e indicándoles que descendieran del vehículo para cuestionarlos sobre cuántos *“delincuentes”* venían en el coche; los policías examinaron el interior del automóvil y conjuntamente mencionaron entre ellos *“ya la regamos es una familia no son delincuentes”* al decir esto, les pidieron una disculpa pero RV les manifestó que si con ello se arreglaba el problema lo que motivó que lo detuvieran y fuera sujeto de agresión física mientras le decían *“porque te pasaste el alcoholímetro, mataste un policía y lesionaste a varios más (sic)”* pero les contestó que no portaban armas de fuego, ignorando que V1 y V2 se encontraban lesionados y sí, en cambio, a RV lo subieron a una patrulla quedándose en el lugar de los hechos V1 y V2 sin atención alguna.

7. RV fue trasladado al puesto de revisión del alcoholímetro donde lo tuvieron esposado boca abajo en la batea de una camioneta, señalando que serían como las 02:00 horas, del 2 de noviembre de 2014 en que fue revisado, al parecer por una doctora, y posterior a ello, fue nuevamente agredido por los elementos policiales; que al preguntar por V1 y V2 un policía le contestó que se ocupara en lo que debía decir, a saber, que *“efectivamente era responsable de una agresión con arma de fuego”* siendo amenazado con la desaparición de sus familiares; que fue llevado al cuartel Heriberto Jara mejor conocido como *“San José”*, en donde le

comentaron que lo ayudarían si decía en una grabación *“que los policías del estado habían ido a ayudarlos porque les dispararon pero sin saber quién”*.

8. Aproximadamente a las 04:00 horas del citado día, fue trasladado a la Agencia Primera del Ministerio Público en donde los policías que lo llevaron se entrevistaron con el titular en turno y como a las 06:00 horas le dijeron que rendiría su declaración ante el Secretario, quien le dijo redactaría su declaración y una vez que la firmara se podría retirar de ese sitio; que cuando le dio lectura manifestó que los hechos no habían sucedido así, sino que los policías los agredieron, lesionando a V1 y V2, pero al escuchar su versión el Representante Social le dijo que la suscribiera, pues de no hacerlo no lo dejarían salir a ver a V2 quien se encontraba internada en el Centro de Especialidades Médicas “Dr. Rafael Lucio”, en Xalapa; finalmente redactaron *“más o menos”* como pasaron los hechos y firmó.

9. RV acudió al nosocomio en comento en donde solicitó información sobre V1 y V2, indicándole que sólo V2 ingresó en ese sitio, pero que había fallecido a consecuencia de las heridas de arma de fuego.

10. Una vez que la Comisión Estatal integró el referido expediente de queja, el 30 de septiembre de 2015, emitió la Recomendación 35/2015, al entonces Secretario de Seguridad Pública, al acreditarse violaciones al derecho humano a la seguridad e integridad física, a la vida, a la propiedad privada, así como a la libertad, en los términos siguientes:

***“PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y demás conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y su Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar sus apreciables instrucciones a quienes corresponda, para que:*

A). *Sea iniciada una investigación interna exhaustiva, seria, responsable, eficiente y eficaz sobre los nombres y cargos de los oficiales y elementos de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en esta Ciudad Capital que en la madrugada del 2 de noviembre de 2014 y que se encontraban comisionados y/o personal de apoyo que resguardaba la seguridad perimetral en el puesto de revisión del alcoholímetro, que fuera ubicado en la Avenida Maestros Veracruzanos a la altura del "OXXO", que intervinieron, retuvieron y atentaron contra la seguridad e integridad física y personal de los quejosos RV, V1, e incluso, contra la vida de la esposa del primero de los citados, V2, quien fallecería al día siguiente.*

B). *Sea iniciado el procedimiento administrativo y/o disciplinario correspondiente, en contra de los oficiales y elementos de la Policía Estatal Preventiva que hayan intervenido y participado por acción u omisión, en los hechos motivo del expediente de queja en el que se actúa, entre cuyos policías se encuentran AR1 y AR2, elementos adscritos a la División de la Policía Estatal, entre otros que se encontraban apoyando y brindando seguridad perimetral en aquél puesto de revisión, cuyos nombres se ignoran por no haber sido proporcionados por esa autoridad policiaca, a pesar de haber sido solicitados y requeridos en tiempo y forma, pero que serán los que resulten y arrojen la investigación a la que nos referimos en el inciso A) de este apartado y sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violación de derechos humanos graves en agravio y perjuicio de los mencionados quejosos; por los motivos, razonamientos y fundamentos que quedaron expresados en esta resolución. Lo anterior, con independencia de lo que se llegare a resolver en la Carpeta de Investigación 1, del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, la que fuera radicada con motivo de los hechos que se resuelven en la queja.*

C). *Se colabore y coadyuve debida, diligente, adecuada e imparcialmente con el Fiscal que esté conociendo de la Carpeta de Investigación 1, aportando los datos y elementos de prueba necesarios de los que dispongan y se alleguen, para la debida integración y determinación de aquélla carpeta de investigación.*

D). *Les sean impartidos cursos de capacitación a los oficiales y elementos policiacos responsables en materia policial y de derechos humanos, para que de esta forma se evite la ilegalidad por los abusos y exceso en las intervenciones, detenciones y atentados contra la seguridad personal, integridad física y el respeto por la vida de la población en general.*

E). *Sean exhortados los oficiales y elementos policiacos que resulten responsables, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución, y con ello, se garantice y respete los derechos humanos. Debiéndose acordar en ese sentido se otorguen garantías de no repetición y compromiso de los oficiales y elementos policiacos responsables, para que no sean tomadas represalias y/o se cometan actos de hostigamiento y molestias en contra del quejoso en mención y/o de su familia.*

SEGUNDA. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113 y demás conducentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71, fracción XI, inciso h), 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y de la Ley General de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, deberá acordar y girar sus apreciables instrucciones a quienes corresponda, para que se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a los quejosos RV y V1, por los daños y perjuicios patrimonial y moral ocasionados. Lo anterior, se reitera con independencia de lo que se llegare a resolver en la carpeta de investigación mencionada con antelación”.*

11. El 26 de octubre de 2015, la Comisión Estatal recibió el oficio SSP/DJ/988/2015, de 22 del mes y año en cita, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría comunicó la aceptación de la Recomendación, e informó, entre otros aspectos, que instruyó al Subsecretario de Operaciones para

que girara las instrucciones que estimara pertinentes a fin de que se diera cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

12. El Director General Jurídico de la Secretaría, mediante oficios SSP/DGJ/DH/086/2016, SSP/DGJ/DH/250/2016, SSP/DGJ/DH/380/2016, SSP/DGJ/DH/1794/2016, SSP/DGJ/DH/1885/2016 y SSP/DGJ/DH/013/2017, de 21 de enero, 22 de febrero, 15 de marzo, 5 y 22 de diciembre de 2016, así como 13 de enero de 2017, informó a la Comisión Estatal sobre las gestiones realizadas con motivo del pago de la indemnización compensatoria.

13. La Comisión Estatal emitió varios requerimientos a la autoridad responsable en relación con el cumplimiento de la Recomendación 35/2015 y el 23 de mayo de 2017, pidió a la Dirección General Jurídica considerara la posibilidad de llevar a cabo las acciones para incrementar la cantidad propuesta por esa Secretaría por concepto de reparación del daño, sin que la autoridad atendiera tal petición.

14. Mediante escritos de 10 de marzo y 12 de mayo de 2017, RV y R, solicitaron a la Comisión Estatal la conclusión del seguimiento de la Recomendación a través de la emisión del acuerdo de incumplimiento por parte de la Secretaría.

15. El 16 de agosto de 2017, la Comisión Estatal acordó cerrar el seguimiento de la Recomendación, indicando que su cumplimiento revestía características peculiares, en virtud de que no se dio cumplimiento al segundo punto recomendatorio, empero, se advirtió que la Secretaría no llegó a un acuerdo con RV y R respecto a la cantidad por concepto de indemnización, lo que les fue notificado a éstos el 22 del citado mes y año.

16. El 1 de septiembre de 2017, RV y R presentaron Recurso de Impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación por parte de la Secretaría, en específico el segundo punto recomendatorio, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional.

17. El 15 de septiembre de 2017, esta Comisión Nacional radicó el Recurso de Impugnación CNDH/3/2017/506/RI, requirió la información y documentación correspondiente a la Secretaría y a la Comisión Estatal, información que será valorada en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS.

18. Oficio DSC/0526/2017, de 4 de septiembre de 2017, por el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación presentado por RV y R, al cual se anexó Escrito de impugnación de 1° de septiembre de 2017, presentado por RV y R.

19. Oficio DSC/0781/20175, de 6 de diciembre de 2017, a través del cual el Organismo Local envió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos materia del recurso y copia certificada del expediente de queja DOQ/1627/2014, del que destacan por su importancia las documentales siguientes:

19.1. Recomendación 35/2015 de 30 de septiembre de 2015, dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública.

19.2. Oficio SSP/DJ/DH/988/2015, de 22 de octubre de 2015, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación, al que anexó:

19.2.1. Oficio SSP/DJ/DH/989/2015, de 22 de octubre de 2015, en el que la aludida autoridad le solicitó al Subsecretario de Operaciones de esa Secretaría girara instrucciones para el cumplimiento del segundo punto recomendatorio.

19.3. Oficio SSP/DGJ/DH/086/2016, de 21 de enero de 2016, por el que el Director General Jurídico remitió la documentación siguiente:

19.3.1. Oficio SSSP-O/DJ/D.H./080/2016, de 18 de enero de 2016, a través del cual la Delegada Jurídica con la Subsecretaría de Operaciones informó las gestiones realizadas con motivo del pago de la indemnización compensatoria, anexando:

19.3.1.1. Oficio S.O./CDPE/0380/2016, de 15 de enero de 2016, donde el Comandante de la División de Policía Estatal comunicó a la Delegada Jurídica que no había sido posible localizar a los quejosos, por lo cual aportó las actas circunstanciadas de 17 y 27 de noviembre de 2015, así como 12 de enero de 2016.

19.4. Oficio SSP/DGJ/DH/250/2016, de 22 de febrero de 2016, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría informó a la Comisión Estatal sobre las acciones realizadas para el cumplimiento del segundo punto recomendatorio, por lo que anexo:

19.4.1. Oficio SSPO/DJ/DH/265/2016, de 19 de febrero de 2016, en el que la Delegada Jurídica con la Subsecretaría de Operaciones comunicó que se estableció contacto con RV, quien no presentó en el tiempo acordado la documentación correspondiente a fin de realizar las gestiones pertinentes para el pago de la indemnización.

19.5. Oficio SSP/DGJ/DH/259/2016, de 23 de febrero de 2016, por el que el Director General Jurídico de la Secretaría informó al Organismo Local que RV no asistió a la cita programada en la Subsecretaría de Operaciones.

19.6. Oficio SSP/DGJ/DH/322/2016, de 3 de marzo de 2016, por medio del cual el Director General Jurídico de la Secretaría informó sobre las acciones implementadas para localizar a R, esposa de V1, al que anexó:

19.6.1. Tarjeta Informativa No. 1467, de 26 de febrero de 2016, en la que el Comandante de la División de Policía Estatal comunicó que no había sido posible localizar a R.

19.7. Oficio S.O./CDPE/1616/2016, de 3 de marzo de 2016, a través del cual el Comandante de la División de la Policía Estatal informó a la Delegada Administrativa con la Subsecretaría de Operaciones, que RV presentó documentación original sobre los gastos erogados por el fallecimiento de V2 y las lesiones que él presentó.

19.8. Oficio SSSPO/DJ/DH/347/2016, de 11 de marzo de 2016, en el que la Delegada Jurídica con la Subsecretaría de Operaciones, informó al Director General Jurídico de la Secretaría que se localizó a R, y anexó:

19.8.1. Oficio S.O./CDPE/1810/2016, de 11 de marzo de 2016, mediante el cual el Sub Ayudante de la Comandancia de la División de Policía Estatal comunicó que localizaron a R, quien quedó de acudir a esa dependencia en un lapso de 3 días.

19.9. Oficio SSP/DGJ/DH/380/2016, de 15 de marzo de 2016, por medio del cual el Director General Jurídico de la Secretaría informó a la Comisión Estatal las acciones realizadas para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

19.10. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2016, en la que personal del Organismo Local hizo constar que el representante legal de RV y R, les comunicó que tuvieron una reunión con personal de la Secretaría, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo.

19.11. Escrito de RV y R, del 21 de septiembre de 2016, a través del cual solicitaron al Organismo Local informara del seguimiento que se había realizado para el cumplimiento de la Recomendación, en específico el segundo punto recomendatorio.

19.12. Oficio DSC/0447/2016, de 13 de octubre de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal informó a RV y R el seguimiento dado a la Recomendación.

19.13. Oficio DSC/0602/2016, de 2 de diciembre de 2016, por el que el Organismo Local solicitó a la Secretaría informara sobre las acciones y/o gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.}

19.14. Oficio SSP/DGJ/DH/1794/2016, de 5 de diciembre de 2016, en el que el Director General Jurídico de la Secretaría informó a la Comisión Estatal las acciones llevadas a cabo hasta ese momento para cumplimentar el segundo punto recomendatorio.

19.15. Oficio SSP/DGJ/DH/1885/2016, de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual el Director General Jurídico de la Secretaría comunicó al Organismo Local, que el 19 del citado mes y año, se reunieron con RV, en las oficinas de la Secretaría y que en esa ocasión se le hizo saber la disposición de esa dependencia para indemnizar de manera justa y proporcional, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación.

19.16. Oficio SSP/DGJ/DH/013/2017, de 13 de enero de 2017, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría informó a la Comisión Estatal, que el 12 del mismo mes y año, se llevó a cabo una reunión con RV y R, lo que reiteraron éstos a personal de ese Organismo Local en comparecencia de 13 del mes y año antes indicados.

19.17. Escrito de RV y R de 10 de marzo de 2017, en el que expresaron que no habían recibido notificación alguna sobre las acciones realizadas por ese Organismo Local para solicitar el cumplimiento de la Recomendación, en específico el tema de la reparación del daño.

19.18. Oficio DSC/0159/2017, de 14 de marzo de 2017, en el que la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría en un término no mayor de 5 días naturales, un informe de las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

19.19. Acta Circunstanciada de 11 de mayo de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal asentó que RV y R, comparecieron con el objeto de informar que la Secretaría les propuso ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas ya que con ello podrían acceder al fondo y ser indemnizados conforme a derecho correspondiera, sin embargo, señalaron no estar interesados en ello, y sí, en cambio, en que se continúe con el procedimiento respectivo.

19.20. Escritos de RV y R, de 12 de mayo y 28 de julio de 2017, a través de los cuales solicitaron el cierre del seguimiento de la Recomendación por no cumplimiento por parte de la Secretaría.

19.21. Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2017, en la que personal del Organismo Local hizo constar que sostuvo comunicación con servidores públicos de la Secretaría, a fin de que se diera cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

19.22. Acuerdo de cierre del seguimiento de la Recomendación, del 16 de agosto de 2017.

19.23. Acta Circunstanciada de 22 de agosto de 2017, en la que personal del Organismo Local hizo constar que en esa fecha, se notificó a RV y R el acuerdo antes citado.

19.24. Escrito de inconformidad presentado por RV y R el 1 de septiembre de 2017.

19.25. Oficio SSP/DGJ/DH/1278/2017, de 30 de noviembre de 2017, por medio del cual el Director General Jurídico de la Secretaría informó que a través del diverso SSP/DGJ/1277/2017, del 27 del citado mes y año, solicitó a la Comisión de Víctimas se realizarán los trámites necesarios para que RV y R, fueran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas.

20. Oficio SSP/DGJ/DH/107/2018, de 19 de enero de 2018, recibido en este Organismo Nacional el 12 de febrero del año en cita, a través del cual el Director General Jurídico de la Secretaría informó, que, a partir de la aceptación, se implementaron las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo que se instruyó al Subsecretario de Operaciones, por ser quien ejerce el mando operativo del personal policial, anexando la documentación siguiente:

20.1. Oficio SSO/DGJ/014/16, de 15 de marzo de 2016, en el que la Delegada Jurídica con la Subsecretaría de Operaciones comunicó a la Delegada Administrativa de esa dependencia, que la reparación de los daños ocasionados por la naturaleza de los mismos, deberá hacerse de manera pecuniaria, por lo que resultaba incuestionable que esa área administrativa era la competente para gestionar ante las instancias correspondientes el pago, de acuerdo a los comprobantes y cantidad que presentó RV.

20.2. Oficios S.O./DA/286/16 y S.O./DA/398/16, de 23 de marzo y 26 de abril de 2016, a través de los cuales la Delegada Administrativa con la Subsecretaría de Operaciones solicitó al Jefe de la Unidad Administrativa, gestionara lo conducente a fin de retribuir a RV la cantidad justa y suficiente para resarcir los daños y perjuicios patrimoniales y morales ocasionados de acuerdo a la Recomendación.

20.3. Oficio SSP/DGJ/DH/701/2016, de 17 de mayo de 2016, por medio del cual el Director General Jurídico remitió a la Delegada Jurídica con la Subsecretaría de Operaciones, el listado y comprobantes proporcionados por R, relativos a los gastos erogados con motivo de las lesiones inferidas a V1, con la finalidad de que se gestionara ante el área competente el pago de lo que se considerara fuera procedente.

21. Actas Circunstanciadas de 18 de abril, 23 de mayo, 10 de julio, 18 de septiembre, 12, 13, 14, 21 y 27 de noviembre de 2018, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que solicitó a la Secretaría información relativa a las acciones que hubiera realizado para dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio, anexándose la documentación siguiente:

21.1. Oficio SSP/DGJ/DH/1288/2018 y SSP/DGJ/DH/2154/2018, de 4 de julio y 15 de noviembre de 2018, por medio del cual el Director General Jurídico de la Secretaría, solicitó a la Comisión de Víctimas emitiera el dictamen que prevé el artículo 98 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, lo anterior a fin de que la Unidad Administrativa de esa dependencia se encuentre en la posibilidad

de presentar la ampliación presupuestal ante la Secretaría de Finanzas y Planeación.

21.2. Oficio CEEAIV/1443/2018, de 12 de julio de 2018, a través del cual la Comisión de Víctimas informó a la Secretaría que si bien era cierto era su obligación hacer el dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación a favor de las víctimas, también lo era que ese Organismo no contaba con los elementos necesarios para la realización de dicha cuantificación.

22. Oficio SSP/DGJ/DH/2094/2018, de 12 de noviembre de 2018, recibido en este Organismo Nacional el 22 del citado mes y año, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría informó, que solicitó al Jefe de la Unidad Administrativa de esa dependencia enviara una opinión respecto a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal de Veracruz sobre previsiones financieras; que pidió a la Comisión Estatal lo apoyara consultando a los interesados sobre su incorporación en el Registro Estatal de Víctimas, sin existir respuesta positiva, lo que se informó a la Comisión de Víctimas; asimismo, agregó, que a la fecha no se ha resuelto la carpeta de investigación que se inició en contra de los elementos policiacos, anexando la documentación siguiente:

22.1. Oficio SSP/UA/DRF/1071/2018, de 22 de febrero de 2018, en el que el Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Recursos Financieros puso a consideración del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la creación del Fondo de Víctimas, el cual sería básico para atender las solicitudes requeridas.

22.2. Oficio SSP/DGJ/DH/1188/2018, de 19 de junio de 2018, en el que el Director General Jurídico informó a la Comisión de Víctimas, la negativa de los quejosos de proporcionar la información requerida para su incorporación en el Registro Estatal de Víctimas.

22.3. Oficio SSP/UA/3880/2018, de 28 de junio de 2018, por medio del cual el Jefe de la Unidad Administrativa informó al Director General Jurídico, que esa Unidad Administrativa no contaba con un fondo de víctimas para cubrir gastos por concepto de indemnización, sin embargo, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la creación del mismo, con base a lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, ambas de esa entidad federativa; asimismo, le comunicó, que el Código Financiero no hace mención sobre alguna obligación para tener la previsión de dicho fondo, empero, pidió su apoyo para que le informe el monto requerido para estar en posibilidad de presentar la ampliación presupuestal ante la Secretaría en comento y llevar a cabo los pagos de los gastos de indemnización derivados de la Recomendación.

23. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional asentó que estableció comunicación telefónica con personal de la Comisión de Víctimas, con la finalidad de solicitar informara si RV y R habían sido incluidos en el Registro de Víctimas; manifestando que no, en virtud de que mediante oficio CEEAV/048/2018, de 15 de enero de 2018, se informó a la Dirección General Jurídica de la Secretaría que no se contaba con los datos de contacto de aquellos, por lo que para estar en posibilidad de registrarlos, era necesaria esa información, sin que hubieran recibido respuesta alguna.

23.1. Derivado de ello, se asentó también que ante la solicitud de este Organismo Nacional para el registro de RV y R, manifestó que podían efectuarlo, siempre y cuando éstos acudieran a la Comisión de Víctimas con el objeto de llenar el formato único de declaración y posterior a ello, aproximadamente en 15 días podían estar registrados, añadiendo que ello no implicaba que fueran a pagar la indemnización señalada en la Recomendación, pues no contaban con un presupuesto, comentándole que se habló con el representante legal de aquéllos para llevar a cabo su incorporación.

23.2. En este sentido, se cuestionó a la servidora pública señalada, acerca de si el Fondo de Víctimas se encontraba en funcionamiento, indicando que si bien es cierto formalmente estaba constituido, también lo era que no había dinero en el mismo, pues era al Gobernador del Estado a quien correspondía prever la partida presupuestal para ello, lo cual no se había hecho.

24. Actas Circunstanciadas de 21 y 23 de noviembre de 2018, en las que personal de este Organismo Nacional acotó, que estableció comunicación telefónica con el representante legal de RV y R, a fin de solicitarle acompañara a éstos a la Comisión de Víctimas con el objeto de que fueran incluidos en el Registro de Víctimas, lo que hicieron el mismo día 23, informando que personal de esa dependencia les aclaró que no había un fondo para el pago de la indemnización, que ello correspondía a la Secretaría.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El 26 de diciembre de 2015, la Comisión Estatal inició el expediente DOQ/1627/2014, en virtud de la queja presentada por los señores RV y V1, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría, una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba se consideró que se violentaron los derechos humanos a la seguridad e integridad personal, a la vida, a la propiedad, así como a la libertad, en agravio de RV, V1 y V2, por lo que el 30 de septiembre de 2015, emitió la Recomendación dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública.

26. El 26 de octubre de 2015, la Comisión Estatal recibió el oficio SSP/DJ/DH/988/2015, del 22 del citado mes y año, mediante el cual, el entonces Director General Jurídico de la Secretaría comunicó la aceptación de la Recomendación.

27. El 16 de agosto de 2017, la Comisión Estatal dio por terminado el seguimiento de la Recomendación por características peculiares y el 1 de septiembre de ese año, RV y R presentaron Recurso de Impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de tal determinación por parte de la Secretaría.

IV. OBSERVACIONES.

28. Para la Comisión Nacional resulta necesario que la Comisión Estatal al emitir sus recomendaciones realice todas las acciones tendentes para que se cumplan las mismas, en especial en el caso que nos ocupa, ya que no se instó a la autoridad a que realizara las acciones necesarias a efecto de que se cubriera los montos de la reparación integral del daño.

29. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los Recursos de Queja o de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

30. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede: “*En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local*”.

31. Un Estado democrático garante de los derechos humanos, se encuentra obligado a responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno mediante la reparación integral del daño.

32. Así, en este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo anterior, con el fin de examinar el estado de cumplimiento de la Recomendación 35/2015 y la reparación del daño a favor de RV y R por parte de la Secretaría; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

33. Las Recomendaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acrediten violaciones a derechos humanos, son dirigidas a las autoridades, las cuales, si son aceptadas por éstos, les obliga a su cumplimiento, debiendo adoptar las medidas necesarias para acatar todos los puntos recomendatorios.

34. En el caso que nos ocupa, RV y R interpusieron Recurso de Impugnación en contra del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación por parte de la Secretaría. En primer término, conforme al artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el numeral 160, fracción III, de su Reglamento Interno, se analizará si el Recurso de Impugnación fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación del acuerdo del 16 de agosto de 2017, a través del cual se concluyó el seguimiento de aquella.

35. De las constancias remitidas, se advierte que la Comisión Estatal notificó a RV y R el 22 de agosto de 2017, el acuerdo por el que concluyó el seguimiento de la Recomendación, siendo presentada la inconformidad que nos ocupa el 1 de septiembre del año en cita, por lo que la presentación del recurso fue dentro del plazo legal de los treinta días naturales de su notificación.

B. RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL INSATISFACTORIO CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 35/2015.

36. La Comisión Estatal, al concluir la investigación del expediente de queja, determinó que *“los oficiales y elementos policiacos dependientes de la Secretaría, involucrados en el caso, accionaron e hicieron un uso inadecuado e injustificado de las armas de cargo, resultando lesionado V1, así como V2 quien falleciera como consecuencia de aquella agresión ilegítima, abusiva y arbitraria al haberlos confundido con delincuentes”* asimismo, se acreditó que RV fue detenido ilegalmente por los mismos servidores públicos, por lo que se violentaron los

derechos humanos a la seguridad e integridad física, a la vida, a la propiedad privada, así como a la libertad.

37. Previo estudio y análisis de la Recomendación 35/2015, emitida el 30 de septiembre de 2015 por la Comisión Estatal, esta Comisión Nacional considera que tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

38. En este sentido, el entonces Director General Jurídico de la Secretaría mediante oficio SSP/DJ/DH/988/2015, del 22 de octubre de ese año, comunicó a la Comisión Estatal su aceptación, lo que en consecuencia obliga a esta última a cumplir los puntos recomendatorios en su totalidad¹.

39. En virtud de que la Comisión Estatal valoró y concluyó que el punto primero recomendatorio fue cumplido, y que RV y R, no señalaron agravio al respecto, este Organismo Nacional analizará únicamente la situación legal del segundo punto recomendatorio.

40. Para dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación, la Secretaría informó a la Comisión Estatal, que buscaron establecer acuerdos con los quejosos para cubrir el monto correspondiente, no aceptando la cantidad que se les ofreció.

41. Ante la demora y omisión de la Secretaría de Seguridad en cumplir cabalmente con la Recomendación, en específico el segundo punto recomendatorio, RV y R solicitaron el 12 de mayo y 28 de julio de 2017 a la Comisión Estatal que concluyera el seguimiento de la Recomendación.

42. El 23 de mayo de 2017, la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría se considerara la posibilidad de llevar a cabo las acciones para incrementar la cantidad propuesta debiendo tomar en cuenta la gravedad de los derechos humanos violados por servidores públicos adscritos a esa dependencia, quienes

¹ Artículo 137 del Reglamento Interno de la CNDH "(Compromiso de cumplimiento de la recomendación) Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento."

con motivo de sus acciones V2 perdió la vida y V1 resultó lesionado, otorgándole un término de 5 días naturales para remitir las pruebas que acreditaran fehacientemente el cumplimiento del segundo punto recomendatorio.

43. El 16 de agosto de 2017, la Comisión Estatal acordó cerrar el seguimiento de la Recomendación ya que se habían agotado las acciones para que la Secretaría diera cumplimiento total de la Recomendación; no obstante, al advertir que la autoridad tenía voluntad para indemnizar a los quejosos, lo cual no se concretó al no llegar a un acuerdo, determinó que el cumplimiento revestía características peculiares.

44. En respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, la Secretaría comunicó que a partir de la aceptación de la Recomendación se implementaron acciones necesarias para su cumplimiento, por lo que se instruyó al Subsecretario de Operaciones, por ser quien ejerce el mando operativo del personal policial, en términos del artículo 47, fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría, dar cumplimiento al segundo punto Recomendatorio.

45. El 26 de enero de 2016, por conducto de personal de la Comandancia de la División de Policía Estatal se solicitó a RV la documentación relativa a los gastos erogados, la cual entregó el 2 de marzo de ese año y, posteriormente a R quien la presentó el 11 de este último mes, por lo que la Delegada Administrativa con la Subsecretaría de Operaciones pidió al Jefe de la Unidad Administrativa se le retribuyera a RV y R una cantidad justa y suficiente de acuerdo a lo planteado en la Recomendación.

46. Se señaló que la cantidad económica que aquéllos solicitaron no quedaba acreditada con las constancias exhibidas por éstos, ni correspondían a los gastos que referían erogaron, por lo que se les propuso en diversas ocasiones pagarles una cantidad, misma que se negaron a aceptar.

47. En diciembre de 2016, la Secretaría comunicó al Organismo Local que buscaron establecer acuerdos con RV y R para cubrir el monto correspondiente a la indemnización, pero no aceptaron la cantidad que se les ofreció, la cual fue

tasada atendiendo a lo dispuesto por los artículos 52, 56, fracciones II y V, inciso c), 57 y 59, fracción VII, del Código Penal vigente en el Estado, así como 502, de la Ley Federal del Trabajo.

48. En razón de lo anterior, el 27 de noviembre de 2017, la Secretaría solicitó a la Comisión de Víctimas que se realizaran los trámites necesarios para que RV y R fueran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas y de ese modo pudieran acceder a los recursos del fondo de ayuda y asistencia y reparación integral.

49. El 13 de enero de 2017, nuevamente se convocó a una reunión a RV y R en la Dirección General Jurídica de la Secretaría en la que se refrendó el compromiso de tramitar ante la Unidad Administrativa de esa dependencia la indemnización que fue contemplada en el segundo punto recomendatorio, sin embargo, los recurrentes informaron a la Comisión Estatal que la propuesta que les fue planteada no la consideraban justa ni apegada a derecho, no especificando cantidad alguna.

50. El 24 de enero de 2017, nuevamente se volvieron a reunir las partes involucradas, sin que llegaran a acuerdo alguno, por lo que, en el mes de mayo del año en cita, la Secretaría les propuso llevar a cabo las gestiones para que fueran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que pudieran acceder al fondo y ser indemnizados conforme a derecho correspondiera, pero aquéllos no estuvieron de acuerdo, solicitando que fuera la Secretaría la que diera cumplimiento al punto recomendatorio.

51. Finalmente, la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal sostuvo comunicación el 23 de mayo de 2017, con personal de la Dirección General Jurídica de la Secretaría con el objeto de solicitarle se considerara la posibilidad de llevar a cabo las acciones para incrementar la cantidad propuesta por esa Secretaría por concepto de reparación del daño, indicándole que ese Organismo Local no se encontraba en condiciones de cuantificar la cantidad, sin embargo, era importante tomar en cuenta la gravedad de los derechos humanos violados por servidores públicos adscritos a esa dependencia, quienes con motivo

de sus acciones, una persona perdió la vida (V2) y otra más resultó lesionada (V1), sin que recibieran respuesta alguna.

52. No obstante, la Secretaría ha informado que se solicitó a la Comisión de Víctimas emitiera el dictamen que señala el artículo 98 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, lo anterior, a fin de que la Unidad Administrativa de esa Secretaría se encontrara en la posibilidad de presentar la ampliación presupuestal ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin embargo, esa Comisión de Víctimas, le contestó que estaba imposibilitada para hacer tal dictamen al no contar con un fondo para el pago de la reparación del daño, no obstante, nuevamente le requirió el aludido dictamen, indicando al respecto que el pago lo haría esa Secretaría, sin que hasta la fecha de elaboración de la presente Recomendación se haya cubierto.

53. Lo anterior resulta preocupante para esta Comisión Nacional en virtud de que la Comisión de Víctimas Estatal es la responsable de realizar el dictamen y cuantificar el monto de la reparación con base a los parámetros que la Ley de la materia determina y en su caso, apoyarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tal como lo prevé la Ley General de Víctimas, para que esta supla dicha deficiencia y auxilie al pago de la reparación integral que fue incumplida por la Secretaría, por lo que se le da vista con copia de la presente Recomendación para su conocimiento y atención procedente.

54. Al respecto, es pertinente tener presente que el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todas las autoridades: *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos*

*humanos, en los términos que establezca la ley*², lo que hasta el momento la Secretaría no ha realizado en su totalidad.

55. En el expediente de queja que integró la Comisión Estatal, existieron datos y pruebas suficientes para tener por acreditado que RV, V1 y V2 fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos y que dicha conducta fue realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría, entre ellos AR1 y AR2.

56. Sobre lo anterior, esta Comisión Nacional ha señalado que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos tiene, entre sus finalidades, velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos, lo que en el presente caso no ha acontecido, por parte de la Secretaría.

57. Es importante hacer el señalamiento que la naturaleza de la reparación del daño con motivo de violaciones a derechos humanos, es totalmente autónoma e independiente de cualquier tipo de investigación que se siga con motivo del deslinde de responsabilidades; basta con que se tenga por acreditada la vulneración de sus derechos humanos para que la víctima adquiera el derecho a ser reparada de manera integral y diferenciada, en consecuencia, existe una responsabilidad institucional de dar cumplimiento cabal y en términos de la Recomendación que el Organismo Local haya dictado.

58. No resulta factible que la Secretaría justifique y condicione el cumplimiento del segundo punto recomendatorio, al dictamen que, en su caso, elabore la Comisión de Víctimas, quien se negó a realizarlo aduciendo que no cuentan con un fondo para el pago de la reparación del daño³; y que a la fecha no se haya

² Semanario Judicial de la Federación *“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA”*, noviembre de 2015, Registro: 2010422.

³ *Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. Artículo 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obligatorio a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Artículo 27. “El derecho interno y la observancia de los tratados”. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

resuelto la carpeta de investigación que se inició en contra de los elementos policiacos, situación que deberá seguir atenta la Comisión Estatal, hasta su conclusión.

59. Sobre este aspecto la Comisión Nacional reitera su criterio recomendatorio de que *“las responsabilidades civiles, penales y administrativas, resultan ser autónomas e independientes a la obligación de la reparación integral del daño proveniente de una violación a los derechos humanos...”*⁴.

60. Esto último, sobre todo cuando la violación de los derechos humanos de RV, V1 y V2 se debió a un indebido uso de la fuerza por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría, en el que V1 resultó lesionado, V2 perdió la vida y RV además de las lesiones que le fueron inferidas, fue indebidamente detenido, motivo por lo cual procede una compensación justa, en términos de ley, en la que el daño causado, que es lo que alteró la vida, así como la salud e integridad personal de los agraviados, es lo que determina la naturaleza y el monto de la compensación correspondiente⁵.

61. Al respecto, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, establece cuáles aspectos debe considerar la autoridad al momento de realizar el cálculo del monto de la compensación.⁶

⁴ CNDH. Recomendación 30/2017, p. 43.

⁵ Semanario Judicial de la Federación *“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”*, abril de 2017, Registro: 2014098.

⁶ Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

62. Por su parte, los artículos 7, fracciones II y VII, 24, y 25, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, establecen que las víctimas deben ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que hayan sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, lo cual deberá ser a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

63. Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que *“conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio...”* “El referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) *Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de*

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis...⁷.

64. Por otra parte, es pertinente señalar que la Secretaría no consideró todos los elementos del caso para determinar la cuantía del mismo, como las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, el daño inmaterial, los temores y angustias vividas por las víctimas y los elementos de temporalidad, impacto bio-psicosocial, en su estado psicoemocional, en la integridad psicofísica, en la esfera familiar, social, cultural, económica y proyecto de vida, ni consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad.

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha señalado que *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”⁸.*

66. En los numerales 15 y 20, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, se prevé que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, siendo ésta proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de cada caso.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, “PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN”. Diciembre de 2013, Registro: 2005203.

⁸ Caso “*Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 290

67. La CrIDH ha establecido “*que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.⁹

68. Esta Comisión Nacional reitera, que la Secretaría al aceptar la Recomendación, generó la obligación de reparar integralmente la violación al derecho a la vida en agravio de V2 y a la integridad personal en agravio de RV y V1, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

69. La SCJN ha establecido que “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes...*”¹⁰.

70. Por lo tanto, para el resarcimiento de los daños, es necesario que la Secretaría se allegue de los elementos de juicio que le permitan conocer las condiciones de vida de RV, R, V1 y V2, sus expectativas y su situación familiar, a través de evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos y la búsqueda de antecedentes laborales, entre otros, para estar en posibilidad de calcular de qué

⁹ Caso “*Fernández Ortega y otros contra México*”, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 289.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, “*DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES*”. Agosto de 2018, Registro: 2017736.

manera los hechos violatorios afectaron su vida personal y familiar, y así, resarcir los daños causados y no sólo como lo hicieron, al acotar que con las constancias aportadas por RV y R, no quedaba acreditada la cantidad que solicitaban.

71. Esta Comisión Nacional advierte también que la justificante utilizada por la Secretaría para no cumplir con el punto recomendatorio, al señalar que no cuenta con un fondo de víctimas para cubrir gastos por concepto de indemnización y que solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la creación del mismo para atender las solicitudes requeridas, no es suficiente, ya que no existe constancia de que lo hubiera hecho; asimismo, indicó que el Código Financiero no hace mención sobre alguna obligación para tener la previsión de dicho fondo, ello es cuestionable, toda vez que no puede deslindarse de la responsabilidad institucional que tiene y, por tanto, sigue siendo su obligación dar cumplimiento al compromiso adquirido, por lo que resulta inaceptable que la autoridad cumpla de manera insatisfactoria algunos de los compromisos adquiridos.

72. Por su parte, la SCJN ha sostenido que *“el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria...”*¹¹. Por lo que para el cumplimiento del segundo punto recomendatorio, la Secretaría debe coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien atendiendo a lo señalado en el artículo 94, fracción IX, de la Ley que la rige debe asegurar la participación de las víctimas en las acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos de derechos humanos, incluso, en su caso, pueden solicitar el apoyo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley General de Víctimas.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, *“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”*; septiembre de 2012, Registro: 2001626.

73. La SCJN refiere que *“la emisión de la Ley General de Víctimas y la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no generan propiamente un conflicto competencial para determinar el monto que debe otorgarse a la víctima por concepto de compensación -como elemento integrante de la reparación integral-, pues el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral debe entenderse en un ámbito de complementariedad respecto de las indemnizaciones otorgadas a la víctima, a través de otros medios. La reparación prevista en la Ley General de Víctimas no es la vía exclusiva de indemnización tutelada en el sistema jurídico mexicano y, por ende, el Pleno de la Comisión aludida no es la única autoridad facultada para determinar los montos de compensación que deban otorgarse a las víctimas por violaciones a los derechos humanos o como resultado de la comisión de un delito...”*¹².

74. Resulta pertinente señalar que el Gobierno del Estado deberá realizar las acciones tendentes a efecto de solicitar al Congreso del Estado una partida presupuestal para que en términos de la Ley de Víctimas del Estado, la Comisión de Víctimas cuente con recursos suficientes y necesarios para solventar las reparaciones integrales enunciadas en la ley de la materia.

En conclusión, esta Comisión Nacional estima injustificada la falta de cumplimiento por parte de la Secretaría al segundo punto de la Recomendación 35/2015; por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se cubra la reparación integral del daño ocasionado a RV y R, en los términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley Estatal de Víctimas de Veracruz, así como para que se inscriba a RV y R en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y a los beneficios que la Ley

¹² Semanario Judicial de la Federación, *“COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS A VIOLA/CIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO”*. agosto de 2017, Registro: 2014861.

señala, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento del presente punto.

SEGUNDA. Ordenar la restitución y/o reembolso de los gastos realizados por RV y R, con motivo de la atención médica de V1 y V2, incluyendo gastos hospitalarios, traslados y, en general, todos aquellos derivados de las violaciones a sus derechos humanos, enviándose a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten el cumplimiento del punto.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que, de acuerdo a sus procedimientos internos, la Secretaría incorpore copia de la presente Recomendación al expediente personal de quien o quienes resulten responsables por el incumplimiento a la reparación del daño, para dejar constancia de los hechos violatorios de los derechos humanos en que incurrieron, en perjuicio de RV y R, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Realice las acciones necesarias a fin de solicitar ante Congreso del Estado una partida presupuestal para que el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuente con los recursos necesarios para cumplir la reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y envíe las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

75. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la

Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

76. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

77. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

78. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.